

- I.- El nombre del área del cual es titular quien clasifica: Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.
- II.- La identificación del documento del que se elabora la versión pública: Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.
- III.- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman: La parte correspondiente a domicilio particular, teléfono y correo electrónico particulares y nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. Página 01 y 10.
- IV.- Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones que motivaron dicha clasificación: Fundamento. La clasificación de información confidencial se realiza con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Razones o circunstancias. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- V.- Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica: M. en C. Lucitania Servín Vázquez. *Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal, previa designación, firma la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.*
- VI.- Fecha y número del acta de la sesión de comité donde se aprobó la versión pública: Sesión número 444/2017 de fecha 09 de octubre de 2017.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1700/16

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

C. JOSÉ MANUEL FLORES REYES
APODERADO LEGAL DEL
C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PÉREZ

4/Nov/2016

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. Miguel Ángel Rodríguez Pérez, a través del C. José Manuel Flores Reyes quien se ostentó como su apoderado legal, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del



"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"

C. Miguel Ángel Rodríguez Pérez

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 1 de 10

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona **Miguel Ángel Rodríguez Pérez**, a través de su apoderado legal el C. José Manuel Flores Reyes, respecto del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 17 de noviembre de 2015, fue recibida en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante la bitácora número 22/MP-0076/11/15 y clave de proyecto 22QE2015MD055, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"**, el cual pretende localizarse en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2058/15 de fecha 18 de noviembre de 2015, esta Delegación Federal remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto**.
- 3.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2059/15 de fecha 18 de noviembre de 2015, recibido en fecha 23 de noviembre de 2015, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro (SEDESU) emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"**.
- 4.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2060/15 de fecha 18 de noviembre de 2015, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedan, los cuales, serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**.
- 5.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2061/15 de fecha 18 de noviembre de 2015, recibido en fecha 09 de diciembre de 2015, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"**.



Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

- 6.- Que en fecha 19 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta Delegación Federal publicó en la Gaceta Ecológica No. 48 del 2015, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación del **proyecto**.
- 7.- Que en fecha 24 de noviembre de 2015 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P era **jurídicamente no procedente**.
- 8.- Que en fecha 24 de noviembre de 2015 el **promovente** ingresó a esta Delegación Federal, mediante correspondencia QRO/2015-0002145, la página del periódico "Noticias" de circulación estatal de fecha lunes 23 de noviembre de 2015, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 9.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/2092/15 de fecha 24 de noviembre de 2015, recibido en fecha 30 de noviembre de 2015, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Estado de Querétaro, emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del proyecto denominado "**BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL**".
- 10.- Que en fecha 30 de noviembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.
- 11.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2131/15 de fecha 30 de noviembre de 2015 notificado al **promovente** el día 28 de enero de 2016, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibió con el fin de que integrara la información de forma necesaria para la procedencia de su solicitud que en dicho instrumento se precisó, la cual por economía no se transcribe al presente pero que se tiene por aquí inserta.
- 12.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/0163/16 de fecha 25 de enero de 2016, remitido en fecha 05 de febrero de 2016, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP, emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedan, los cuales, serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**.
- 13.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/0164/16 de fecha 25 de enero de 2016, remitido en fecha 05 de febrero de 2016, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Dirección de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Gorda (RSBG), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedan, los cuales, serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**.

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

- 14.- Que en fecha 03 de febrero de 2016, ingreso mediante oficio No. F.006.DRCEN/0108/2016, la opinión técnica respecto al proyecto denominado "**BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL**", con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- 15.- Que en fecha 22 de febrero de 2016, el **promovente** ingresó a esta Delegación Federal escrito libre con anexos mediante la correspondencia QRO/2016-0000205, donde consta la información mediante la cual pretendió dar cumplimiento a la información solicitada por esta Delegación Federal mediante el oficio citado en el resultando 11 del presente oficio resolutivo.
- 16.- Que mediante correspondencia QRO/2016-0000536 de fecha 13 de abril de 2016, la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) a través del oficio No. F.006.DRCEN.-0285/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, emitió su opinión respecto al proyecto denominado "**BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL**", con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- 17.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0772/16 de fecha 11 de mayo de 2016 notificado al **promovente** el día 23 de mayo de 2016, esta Delegación Federal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interno en materia de evaluación de Impacto Ambiental (REIA) le solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, así también puso a su disposición la opinión técnica emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) mediante oficio No. F.006.DRCEN/0108/2016 ingresada indicada en resultando anterior, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 18.- Que en fecha 12 de agosto de 2016, el **promovente** ingresó a esta Delegación Federal escrito libre de fecha 08 de agosto mediante la correspondencia QRO/2016-0001488, mismo que contiene información mediante la cual pretendió atender el requerimiento que le fue formulado por esta Delegación Federal mediante el oficio citado en el resultando inmediato anterior.
- 19.- Que a la fecha de expedición de la presente resolución la Delegación Federal en Querétaro de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro, el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., han sido omisos en ingresar a esta representación de la Secretaría opinión alguna en referencia al presente proyecto.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracción VII y XI, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso O) y S), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

- II. Que el artículo 12 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular y, a la letra, se transcribe:

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

- III. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies..."

**El subrayado es nuestro.*



IV. Dicho lo anterior, se tiene que si bien el **promoviente** ingresó información en tiempo, con la que pretendió dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01.01/0772/16 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en fecha 23 de mayo del mismo año, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

1. *Del análisis en el Sistema de Información Geográfica de las coordenadas integradas en la MIA-P se tiene que éstas no forman los polígonos especificados en la Figura II-1, detectándose que la numeración se encuentra errónea, por lo que deberá aclarar cuáles son las coordenadas y su orden, que forman los polígonos destinados para el proyecto y que coinciden con las superficies reportadas para cada uno.*
2. *Establece para el proyecto un plazo de ejecución de 10 años, indicando que anualmente impactará solo una fracción de la superficie propuesta, y que ese hecho pudiera variar según el comportamiento de la demanda del producto, por lo que deberá establecer las poligonales o frentes que pretende atacar anualmente, con la finalidad de que las medidas de mitigación de impacto ambientales correspondan en temporalidad al avance de las actividades de cambio de uso de suelo y de extracción de material.*
3. *Ampliar la información en cuanto a las actividades a llevar a cabo para la rehabilitación del camino, así como especificar las actividades periódicas durante el tiempo de vida del proyecto.*
4. *Dentro del programa de operación deberá limitar los alcances del proyecto, es decir, la delimitación de las actividades, acarreo, transporte, servicios u otros, que se relacionen con la operación del banco de material, con la finalidad de estar en condiciones de evaluar los impactos ambientales derivados de dicha actividad sometida a evaluación.*
5. *Vincular su proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, incluyendo sus lineamientos y estrategias, toda vez que se limitó a listar las estrategias establecidas para la UAB correspondiente.*
6. *Si bien vincula con algunos lineamientos y acciones especificados para la UGA número 61 del Programa de Ordenamiento Regional del Estado de Querétaro, deberá realizarlo para la totalidad de éstos, con la finalidad de que esta Delegación Federal se encuentre en condiciones de determinar si con la implementación del proyecto se contraviene o rebasa dicho ordenamiento.*
7. *Vincular con el Programa de Manejo Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, si bien especifica que se encuentra dentro de su circunscripción, es omiso en vincular con las reglas especificadas para la zona. Asimismo, deberá vincular su proyecto con el Decreto de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.*
8. *Aclarar la vinculación con el Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en específico con su artículo 5o, toda vez que establece que únicamente es sometido su proyecto al PEIA en referencia al inciso O) fracción I del citado precepto legal.*
9. *Deberá vincular con las Normas Oficiales Mexicanas existentes para la regulación del funcionamiento del banco de material, como por ejemplo, sin limitar, el uso de maquinaria pesada.*

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

10. Derivado del análisis de la descripción del sistema ambiental y la problemática identificada en el área de influencia del proyecto, se tiene lo siguiente:
- Aclarar la superficie que abarca el Sistema Ambiental que denominó como la Microcuenca Hidrológica "Piedras Anchas", toda vez que en la página 53 de su estudio indica que éste tiene una superficie de 2,837.086 ha, sin embargo, en la página 82 de la MIA-P, especificó para el mismo una superficie de 21.45 ha.
 - Establecer el porcentaje de ocupación de las áreas propuestas para cambio de uso de suelo y el área propuesta para conservación, en relación con el sistema ambiental.
 - Realizar una tabla comparativa de los resultados obtenidos para el sistema ambiental, el área de influencia del proyecto y el área propuesta para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para los escenarios sin proyecto y con proyecto, de los siguientes parámetros:
 - Erosión
 - Infiltración hídrica
 - Captura de carbono
 - Índice de riqueza y diversidad
 - Con la información anterior, deberá justificar si es que con la implementación del proyecto se propicia que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, y si existe afectación de especies con algún estatus de protección.
11. Con la finalidad de prevenir la afectación a la flora y fauna cercana, deberá establecer medidas que eviten la dispersión de partículas provenientes de la extracción del material pétreo fuera del sitio del proyecto y su debida justificación.
12. Establecer medidas de mitigación para los escurrimientos excedentes provenientes del cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
13. Calcular el impacto ambiental total residual a partir de los cálculos realizados para la efectividad de las medidas de prevención y mitigación, estableciendo medidas de compensación que mitiguen en su totalidad dicho impacto. Para justificar lo anterior deberá presentar los cálculos realizados, así como las metodologías para la medición de efectividad de las medidas estipuladas.
14. Como último punto, se anexa el oficio No. F.006.DRCEN/0108/2016 de fecha 03 de febrero de 2016, expedido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el cual deriva de las respuestas recibidas de las solicitudes de opinión que requirió esta Delegación Federal respecto del proyecto, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho converja.

En caso de que al integrar la información anterior deba modificar las conclusiones, el pronóstico del escenario o ambas, deberá indicarlo e integrarlo en la información adicional.

La información adicional solicitada deberá ingresarla a esta Delegación Federal, en original y un tanto en medio magnético.

Así mismo, le comunico que con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 22 del REIA, la entrega de la información adicional no podrá exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente. Transcurrido dicho plazo sin que la información adicional sea entregada por



Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

el promovente, esta Delegación Federal procederá a resolver con la documentación con la que cuente en ese momento."

V. Es así que del análisis de la información técnica ingresada para cumplir con el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

- A. En relación al punto 8 en donde se le requirió al **promovente** aclarara la vinculación con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), en específico con su artículo 5º, el **promovente** a lo largo de la MIA-P y de la información adicional, estableció que el **proyecto** se encuentra en la circunscripción del Decreto de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda como Área Natural Protegida de jurisdicción federal; a lo cual el **promovente** indicó lo siguiente:

"Relativo a las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones. La obra o actividad que se pretende llevar a cabo en el sitio del proyecto queda comprendida en el inciso O Fracción II de este artículo, al tratarse de un cambio de uso de suelo forestal."

Es de lo anterior que se desprende que aun cuando el **promovente** conoce que su **proyecto** se encuentra en un Área Natural Protegida de jurisdicción federal, y que se le requirió aclarara su pretensión en cuanto a la autorización en materia de impacto ambiental toda vez que esta Delegación Federal no conocía si el **proyecto** también pretendía requerir evaluación en la materia, considerando lo dispuesto por el artículo 5º en su inciso S) del REIA, el cual establece la obligación de obtener una autorización en materia de impacto ambiental para *cualquier tipo de obra o instalación dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación* (no encontrándose la actividad comercial pretendida en alguno de los supuestos de excepción del precepto jurídico antes citado), el **promovente** fue omiso en realizar la vinculación pertinente para el **proyecto** con el artículo 5º inciso S) del REIA, por lo que se vulnera lo indicado por el artículo 12 del REIA en su fracción III donde se indica que es obligatorio se presente la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, quedando de manifiesto que dicho precepto es aplicable al **proyecto** por su ubicación dentro del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, omitiendo acatar lo dictado.

Asimismo, toda vez que es un **proyecto** que se encuentra en un Área Natural Protegida de jurisdicción federal y al no vincular el **proyecto** con el artículo 5º inciso S) del REIA, se tiene que el **promovente** vulneró el artículo 9º del mismo Reglamento en el que se establece lo siguiente:

"...Artículo 9º.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización..."

De lo citado se desprende que el **promovente** vulnera el artículo 9º del REIA al ser manifiesto que si bien él mismo conoce que el **proyecto** pretendido se encuentra en un Área Natural Protegida de jurisdicción federal, rubro que se encuentra estipulado por el artículo 5º en su fracción S) del multicitado Reglamento, donde se indica que requiere previamente autorización en materia de impacto ambiental, y no obstante, el **promovente** omite presentar la manifestación de impacto

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

ambiental por dicha obra o actividad, lo cual es por demás evidente la contravención el artículo 9º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- B. En cuanto al punto 14 de la información adicional, se le puso a disposición al **promovente** la opinión requerida mediante oficio número F.22.01.01.01/2060/16 de fecha 18 de noviembre de 2016, expedida por parte de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Es así que el **promovente** en la información ingresada trajo a consideración y por lo tanto a evaluación por parte de esta Delegación Federal el siguiente párrafo de dicho oficio:

"De acuerdo con las coordenadas de ubicación proporcionadas el proyecto se ubica en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Sierra gorda, en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable, conforme a lo previsto por el Programa de Manejo de la Reserva."

A lo cual el **promovente** estableció que al no encontrar disponibles los archivos digitales que delimitan las subzonas, y: *"con base a un (sic) análisis subjetivo y de acuerdo a lo redactado en el programa de manejo y el aviso publicado en el DOF, el proyecto que se propone para cambio de uso de suelo se encuentra dentro de la Subzona de aprovechamiento intensivo..."*, sin dar más detalles que la descripción de dichas subzonas.

Es menester poner de manifiesto que la Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas, si bien estableció, según a su dicho, basarse en lo previsto por el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, especificar que la ubicación del **proyecto** se encuentra en la subzona de aprovechamiento sustentable, donde no se permiten expresamente los cambios de uso de suelo; asimismo el **promovente** resalta que si bien análisis de la Comisión Nacional es "subjetivo"¹, aun así establece que su **proyecto** se encuentra dentro de la subzona de aprovechamiento intensivo, sin evidenciar justificación técnica o jurídica basada en estudios u ordenamientos aplicables, que desvirtúen que su proyecto pretenda desarrollarse en una superficie fuera de la subzona de aprovechamiento sustentable y que por tanto no contravenga el Programa de Manejo de dicha Reserva.

Es por lo anterior que no existe una vinculación objetiva con el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, por lo que contraviene el artículo 12 fracción III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece la obligación al **promovente** de vincular su **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular integrada por el **promovente**, y del análisis de las documentales contenidas en el expediente del asunto que guarda esta Delegación Federal, **se concluye que el proyecto contraviene los artículos 12 fracción III y 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el tenor de lo planteado en el considerando V puntos A y B.** Es con base en todo lo anterior que se actualiza la

¹ adj. Perteneiente o relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto, y no al objeto en sí mismo. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.*

Santiago de Querétaro, Qro., a 02 de septiembre de 2016

disposición específica que consigna la fracción III inciso a) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente anteriormente invocado.

Hecho lo anterior esta Delegación Federal,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones de los artículos 12 y 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cumplimentando estos preceptos jurídicos, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando V del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Miguel Ángel Rodríguez Pérez**, en su carácter de **promovente del proyecto**, a través de su apoderado legal el C. José Manuel Flores Reyes, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular quedo de usted su seguro servidor.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

LIC. OSCAR MORENO ALANÍS

c.c.e.p.

Q.F.B. Martha García Ivas Palmeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT,

marthagrivas@semarnat.gob.mx miguel.luna@semarnat.gob.mx

M. en C. Alfonso Flores Ramírez, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - contacto.dgira@semarnat.gob.mx

Biól. Gloria Fermína Tavera Alonso, Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico de la CONANP. - gtavera@conanp.gob.mx

Lic. José Luis Peña Ríos, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Querétaro. - jpena@profepea.gob.mx

Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU. - jnavarre@queretaro.gob.mx

Q.F.B. Luz Selene Salazar Pérez, Presidenta Municipal de Jalpan de Serra, Qro. - [REDACTED]

c.c.p.

Archivo

No. de Bitácora: 22/MP-0076/11/15
Clave de Proyecto: 22QE2015MD055
OM/LSV/HGA/O/RG/mrr



"BANCO DE MATERIAL PÉTREO EL PEDREGAL"

C. Miguel Ángel Rodríguez Pérez

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.semarnat.gob.mx

Página 10 de 10